

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD. 000014053014202200598
ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HEYVER VALENCIA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AECSA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que fue a solicitar un crédito para adquisición de vivienda se encuentra con que fue reportado alas centrales de riesgo sin ningún consentimiento; se dirigió a las mismas para que fuese eliminado ese reporte, pero no fue posible porque la entidad AECSA, lo impidió.

Afirma que esas empresas hicieron el reporte sin previo aviso

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO

Responde esta entidad:

La obligación identificada con el número 474262841, adquirida por la parte tutelante con AECSA S.A (AECSA DAVIVIENDA), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación ABIERTA y VIGENTE con AECSA S.A (AECSA DAVIVIENDA).

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por AECSA S.A (AECSA DAVIVIENDA).

AECSA S.A.-

Señala que realiza compraventa de cateria castigada con el BANCO DAVIVEINDA S.A., con el de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de la cesión, en la cual se encontraba la obligación adquirida por el señor HEYVER VALENCIA RODRIGUEZ.

Afirma esta entidad haber retirado el reporte negativo en septiembre de 2021 procediendo a realizar una nueva notificación al reporte, explicando que la obligación presenta una altura de mora superior a 180 días, motivo por el cual no es posible realizar el retiro del reporte.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través de fallo de fecha de 18 de octubre de 2022, decidió en primera instancia, NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICION en conexidad con el HABEAS DATA, bajo las siguientes consideraciones:

Es dable aclarar, que, de los hechos narrados y pruebas aportadas, tenemos que la entidad AECSA SAS, aporta respuesta a la petición radicada, de la cual tenemos que esta es clara, en razón a que le indica estado de la obligación y de la continuidad del reporte por la cesión acaecida entre Banco Davivienda y Aesca.

Ahora bien, también observa el Despacho, que el ente accionado, con ocasión a la petición presentada, procedió a la actualización del dato negativo, y procedió a la Notificación Previa enviada al petente en fecha octubre de 2021, a fin de que tuviese conocimiento de la obligación y se colocara al día.

Quiere lo anterior decir, que ante la respuesta clara y precisa a la petición presentada y atendiendo que se adjuntó prueba de la notificación previa fechada octubre de 2021, incluso, adjuntada por el petente, este Despacho concluye que respecto a la entidad AECSA SA, no se vislumbra vulneración alguna; reiterando, el ente accionado, procuro garantizar el derecho al habeas data, a través de la notificación previa que data de octubre de 2021.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta el tutelante que se violaron todos los artículos y procedimientos legales para el reporte de un dato negativo; que violaron el artículo 12 de la ley de habeas data, pues nunca le notificaron

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla esta ciudad..

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, sin embargo, su argumentación está dirigida únicamente a la decisión que no tutela el habeas data, pues solo se duele de la falta de notificación del reporte negativo, sin hacer alusión a la decisión del juzgado de no amparar el derecho de petición.

En lo que hace a la protección del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, nos dice:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

El tutelante en este caso se duele de que la fuentes generadora de los datos reportados, nunca le notificó el castigo, es decir el reporte del dato negativo consistente en la mora en el pago de obligaciones.

Con ello el análisis del asunto se circunscribía a verificar si, en efecto, la fuente había cumplido con la obligación de comunicar previamente al interesado el contenido de la información que luego habrían de reportar a las centrales de riesgo.

Es el caso que se aporta como prueba por parte de AECSA S.A., documento de solicitud de persona natural suscrito por HEYVER ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, en 18 de agosto de 2016, suministrando como sui dirección para localización la Carera 16 E N. 5-32 de Santa Marta.

También aporta AECSA S.A., documento dirigido al señor HEYVER ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, calendado septiembre de 2021, referenciando el asunto Notificación Previa art, 12 Ley 1266/08, con el cual le dan a conocer la operación de la compra de cartera, la altura de la mora, la invitación a realizar el pago, y la advertencia de que transcurrido 20 días de no realizarlo, sería causal para el reporte a centrales de riesgo. Enseguida presenta AECS S.A., comprobante de entrega de correspondencia de la empresa Servientrega, en la fecha 03 de octubre de 2021, dirigido al destinatario HEYVER VALENCIA R., a la dirección Santa Marta Kr 16 E 5 32, con firma de recibido.

De tal manera que la entidad tutelada si acreditó la comunicación de la notificación previa al reporte, con lo que ´el fallo impugnado debe ser confirmado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.CONFIRMAR el fallo de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854a6ad79fd81384d541d14aa4bfd2a7d48e5412894a34a25bdb4ff1b1918c1**

Documento generado en 05/12/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>